

## LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL Y LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO. Especial referencia a la "prestación por excarcelación"

(The child-to-parent violence and the measure of internment.  
Special mention to the "benefit release")

Sandra Jiménez Arroyo

### Resumen

En la actualidad, crece la preocupación social en torno a un fenómeno delictivo cometido por menores de edad, al que se ha hecho alusión bajo términos tan dispares como, "síndrome del emperador", "hijos tiranos", "pequeños dictadores", "violencia ascendente", "violencia invertida" o "violencia filio parental". Se trata, en definitiva, de un tipo de violencia doméstica constituida por aquellas agresiones psicológicas, económicas y/o físicas, ejercidas de forma intencional y reiterada por los hijos o hijas menores de edad hacia sus progenitores o aquellos otros adultos que ocupen su lugar.

Con el presente trabajo se pretende contribuir al conocimiento de este fenómeno desde una perspectiva jurídica. Para ello, se realiza una aproximación al concepto de violencia filio parental, constatando que ha sido la gran olvidada en la investigación de la violencia doméstica desarrollada en nuestro país. Por otro lado, se analiza su incidencia, lo que nos permite comprobar el aumento que está experimentando esta problemática en España. Además, se observa que el internamiento es una de las medidas impuestas con mayor frecuencia en estos casos, por lo que abordamos su estudio.

Tomando en consideración que una de las conductas que llevan a cabo los menores que ejercen violencia filio parental es el maltrato económico y que, en muchas ocasiones, estos padecen algún tipo de adicción (a sustancias tóxicas, a las nuevas tecnologías, a las compras...), nos planteamos la conveniencia de modificar la "prestación por excarcelación" que perciben al finalizar la medida de internamiento y ofrecemos algunas alternativas a su regulación actual.

**Palabras clave:** Menores de edad, Violencia filio parental, Padres maltratados, Violencia doméstica, Internamiento, Prestación por excarcelación.



## Abstract

Nowadays, society's concern regarding one particular criminal phenomenon committed by minors is growing. This phenomenon is known under a variety of labels very different from each other such as "parents abuse syndrome", "tyrannical children", "little dictators", "ascendant violence", "inverted violence", or "child-to-parent violence". Indeed, this phenomenon is a type of domestic violence constituted by those psychological, physical and/or economical aggressions, and exercised intentionally and repeatedly by under age children towards their parents or towards those other adults who occupy their place.

With the present paper, we pretend to contribute to research on this phenomenon from a legal perspective. In order to accomplish this, we perform an approximation to the concept of child-to-parent violence, affirming that it has been the great forgotten in the research about domestic violence developed in our country. On the other hand, we analyze its incidence, which has allowed us to check the increase that is experimenting this problematic in Spain. Furthermore, we observe that the internment is one of the measures enforced with more frequency in these cases, which is why that we approached its study.

Taking into consideration that one of the behaviors carried out by minors who assault their parents is the economic abuse and how, many times, they suffer from some type of addiction (to toxic substances, to new technologies, to shopping...), we propose the convenience of modifying the "benefit of release" that they perceive at the end of the measure of internment and we offer some alternatives to its current regulation.

**Keywords:** Minors, Child-to-parent violence, Battered parents, Domestic violence, Internment, Benefit of release.

## 1. INTRODUCCIÓN

Para calificar la conducta violenta que la progenie menor de edad ejerce sobre sus ascendientes, están proliferando en los últimos años gran cantidad de términos tales como "síndrome de los padres maltratados" (Sears, Maccoby y Levein, 1957; Harbin y Madden, 1979), "abuso de padres" (Cottrel, 2001), "padres mártires e hijos verdugos" (Chartier y Chartier, 2001), "síndrome del emperador" o "hijos psicópatas" (Garrido Genovés, 2005), "hijos tiranos" o "pequeños dictadores" (Barcai, Rosenthal y Jerusalem, 1974; Urra, 2006), "padres golpeados" (Dugas, Mouren y Halfon, 1985), "violencia ascendente" (Chinchilla, Gascón, García y Otero, 2005), "violencia invertida" (Barbolla, Masa y Díaz, 2011) o, "violencia filio parental" (Pereira, 2006).

Parece existir un consenso mayoritario al reconocer que lo novedoso no es el fenómeno en sí mismo considerado sino, su emergencia a la luz pública (sea por una mayor concienciación social en cuanto a la violencia familiar, por el aumento del número de denuncias, por su mediatización, por los avances legislativos o por las nuevas figuras

institucionales y los servicios especializados); su proliferación en familias aparentemente “normalizadas” y procedentes de cualquier estrato social o económico; y, su aparición en hijos e hijas que son menores de edad y que, en ocasiones, no padecen ningún tipo de adicción ni alteración psicopatológica.

Sea como fuere, a causa de la violencia ejercida por el hijo menor de edad nos hallamos ante progenitores (en ocasiones, también ante abuelos u otros ascendientes, hermanos del menor e incluso, sus propias parejas), que ven perjudicado el bienestar familiar y mermado su estado de salud, tanto físico como psicológico. Que no saben dónde acudir ni cómo ayudar a sus hijos/as. En particular, nos encontramos con madres que, siendo las víctimas más frecuentes, resultan doblemente victimizadas: por un lado, por estar sufriendo una situación continua de maltrato; y por otro, por ser el sujeto agresor su propio hijo o hija.

En este sentido, “es curioso como en los medios de comunicación se quiere poner cerco a la violencia de género y muy poco se hace con la violencia de los hijos a los padres” (Vidal, 2012). Tradicionalmente se ha criticado la invisibilidad de la violencia de género, así como que las mujeres, en muchas ocasiones, no la denuncian por considerar (erróneamente) que la agresión sufrida no reviste la suficiente gravedad para ello. Desde las instancias públicas se anima a las mujeres que sufren violencia de género a denunciar a sus agresores. Pero no sucede lo mismo cuando el maltrato proviene de un menor y los agredidos son sus progenitores.

Aun reconociendo el principio de intervención mínima que rige en Derecho Penal, partiendo de los principios inspiradores de la LORRPM, entre ellos el de reeducación o el del interés superior del menor, y la consiguiente ayuda que se puede ofrecer al menor y a su familia con la imposición de una medida desde la justicia juvenil por los beneficios que se pueden derivar de la intervención judicial, ¿por qué no se insta a la denuncia en aquellos casos de violencia filio parental que revisten entidad penal?

Como propone Aroca (2013), habríamos de plantearnos qué estamos haciendo mal para que los casos de violencia filio-parental estén adquiriendo tales dimensiones, convirtiéndose en un tema televisivo de máxima audiencia. Desde las diferentes Ciencias debemos investigar este fenómeno porque no podemos olvidar que un hijo o hija que maltrata a sus progenitores, bien puede llegar a ser un maltratador de su pareja y/o sus propios hijos.

## 2. BREVE CONCEPTUALIZACIÓN

A pesar de que el síndrome del padre maltratado fue acuñado hace más de 60 años (Sears, Maccoby y Levin, 1957), y por tanto, la existencia de la violencia filio parental (en adelante, VFP) es conocida desde hace décadas, su estudio es el menos desarrollado entre los diferentes tipos de violencia que se producen en el ámbito familiar, y menos aún, desde una perspectiva jurídica. De hecho, en España no encontramos referencia alguna a este fenómeno hasta 1994. Es entonces cuando Urra (1994) alude al preocupante aumento de las denuncias a menores por malos tratos

físicos a las figuras parentales (casi exclusivamente a la madre). Desde aquel momento hasta la actualidad en nuestro país se han propuesto distintos términos y definiciones sobre este fenómeno.

En este sentido, merece la pena destacar la contribución realizada por AROCA (2010), quien trató de recoger todos los elementos que la literatura científica había puesto de manifiesto, presentando una de las conceptualizaciones más completas hasta la fecha, al incluir el factor de la reiteración de los actos violentos, contemplar figuras afines a los progenitores maltratados y comprender la violencia filio parental como:

*“aquella donde el hijo o hija actúa intencional y conscientemente contra sus progenitores (o quienes ocupen su lugar) con el deseo de causarles daño, perjuicio y/o sufrimiento, de forma reiterada a lo largo del tiempo, con el fin inmediato de obtener poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que desea por medio de la violencia psicológica, económica y/o física”* (Aroca, 2010, p. 136).

Igualmente, cabe subrayar la definición propuesta por la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental (SEVIFIP) tras una reunión celebrada en Octubre de 2014 en la que participaron grandes especialistas en la temática y donde se intentó consensuar una conceptualización unánime y plenamente compartida por el conjunto de especialistas de habla hispana que se dedican a la materia<sup>1</sup>. Entienden que la VFP está constituida por aquellas “conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a los y las progenitoras, o aquellos adultos que ocupan su lugar” (Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental, 2014). Aunque no excluye los casos de retaliación (hijos que sufrieron maltrato o abuso en la infancia y cuando crecen son ellos quienes agreden a sus progenitores), sí exceptúa:

*“las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que desaparecen cuando ésta se recupera (intoxicaciones, síndromes de abstinencia, estados delirantes o alucinatorios), el autismo o la deficiencia mental grave, el parricidio sin historia de agresiones previas”* (Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental, 2014).

Se trata, en definitiva, de un tipo de violencia doméstica constituida por aquellas agresiones psicológicas, económicas y/o físicas, ejercidas de forma intencional y reiterada por los hijos o hijas, menores de edad (elemento que no matizan las anteriores referencias), hacia sus progenitores o aquellos otros adultos que ocupen su lugar.

### 3. INCIDENCIA DE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL

En relación a la incidencia de la VFP en nuestro país, cabe mencionar que en 2007 la Fiscalía General del Estado (FGE), alertada por las distintas Fiscalías Provinciales sobre

---

<sup>1</sup> Información extraída de: <http://www.sevifip.org/index.php/2013-10-26-21-52-54/definicion-de-vfp-pdf/file>

el incremento de los asuntos incoados por violencia filio parental, comienza a contabilizar los expedientes de reforma abiertos a menores de edad bajo la rúbrica “violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos”. Atendiendo a los datos que ofrece esta institución, tal y como se muestra en el Gráfico nº 1, podemos apreciar que a medida que pasa el tiempo, la cifra de expedientes incoados aumenta de una forma fluctuante y en menores proporciones. Si bien, no debemos perder de vista, que desde 2007 hasta la actualidad casi 42.000 menores de más de 14 años han sido expedientados en España por agredir a sus ascendientes y/o hermanos.



**Gráfico nº 1**  
Expedientes de reforma abiertos a menores por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos (FGE)

Fuente. Elaboración propia a partir de los datos procedentes de las Memorias Anuales de la FGE publicadas entre 2011 y 2016

En particular, el número de expedientes de reforma abiertos a menores por VFP se incrementa progresivamente desde 2007 hasta 2009, concretamente en un 36´3% en 2008 y en un 19´1% en 2009 respecto al año precedente. Es en 2010, coincidiendo con la publicación de la *Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2010 sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes*, cuando se produce por vez primera una leve disminución de un 4%, aumentando en 2011 un 7´2% con respecto al año anterior. Experimenta una nueva reducción de un 8´3% en 2012, y de un 5´6% en 2013. Finalmente, durante 2014 se produce un incremento porcentual de un 2% y en 2015 de un 3% en relación al año precedente.

Este criterio de cuantificación utilizado por la FGE sirve para diferenciar entre agresores mayores y menores de edad, pero adolece de falta de concreción por cuanto bajo el término “ascendientes y hermanos” no solamente no se especifica quien es la víctima directa de las agresiones del menor (progenitor, hermanos, abuelos, tíos...) sino que se cuantifica de forma conjunta los casos relativos a violencia doméstica y a violencia de género hasta el año 2011 en el que se muestran de forma diferenciada. De ahí que

estas cifras no nos permitan saber con certeza qué porcentaje concreto se refiere a VFP.

A pesar de ello, se confirma el incremento que está experimentado la violencia doméstica cometida por menores de edad por cuanto resulta indiscutible que en 2015 se han incoado 2.215 expedientes más que cuando comenzó a cuantificarse en 2007. No obstante, este aumento puede obedecer a un efecto contagio, pues una vez que este tipo de situaciones adquieren dimensión pública y se ofrece una posible alternativa, otros progenitores pueden utilizar esa vía y acabar judicializándose su solución (Agustina y Romero, 2013).

Sin embargo, el porcentaje de denuncias tramitadas sólo significan la punta del iceberg, reflejando los datos oficiales, registrados o publicados, solamente una mínima parte de un problema real de mayores dimensiones que se encuentra parcialmente oculto. Por una parte, hemos de tomar en consideración que las denuncias a menores de 14 años no se encuentran reflejadas en los datos oficiales por ser éstos inimputables, ni aquellos supuestos donde, a pesar de ser denunciada la conducta no reviste entidad penal, derivándose tales casos al Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia. Además, las estadísticas tampoco contemplan aquellos supuestos donde los progenitores cuentan con recursos económicos suficientes y deciden acudir a terapias privadas. Por otra parte, este sesgo se debe a que los progenitores que sufren VFP suelen mostrarse especialmente reacios a judicializar la problemática, utilizando la denuncia solamente como última opción. En muchas ocasiones las figuras parentales no interponen la denuncia a causa de su reticencia a confesar que se sienten desbordados, por tratar de mantener la imagen familiar, por vergüenza, sensación de fracaso en la función parental, deseo de mantener la relación con el hijo a cualquier precio, por amenazas directas para que no lo hagan, o por miedo a las represalias, entre otros muchos motivos.

Así pues, estos datos deben ser interpretados con suma cautela ya que nos encontramos ante un problema parcialmente visible porque aún se esconde una amplia cifra negra o tasa de encubrimiento. Y es que, debemos plantearnos: por cada caso denunciado, ¿cuántos pueden pasar inadvertidos?

A ello hemos de sumar, la dificultad de obtener datos uniformes y fiables al respecto, “en” y “entre” las distintas estadísticas públicas. Si acudimos junto a la FGE, al Instituto Nacional de Estadística (INE) o al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), observamos que no todas las instituciones muestran la cifra concreta de progenitores agredidos por sus hijos/as menores de edad. Analizan distintas variables al respecto (denunciados por violencia doméstica, asuntos registrados por violencia doméstica en los Juzgados de Menores, menores enjuiciados o, expedientes incoados por violencia doméstica), semejantes pero no idénticas y además, existen verdaderas discrepancias entre los datos publicados por los diferentes organismos por cuanto las cifras pueden ser tremendamente variables entre unos y otros.

Compartiendo lo expresado por el Defensor del Menor de Andalucía (2014), estimamos que para subsanar dichas carencias sería necesario que desde los distintos ámbitos que atienden a los menores y a sus familias (judicial, educativo, social, y/o sanitario) se incluyesen en sus estadísticas oficiales los datos referentes al número de familias afectadas por VFP (Defensor del Menor, 2014). Una información que, en aras a proporcionar un conocimiento cierto y veraz de esta fenomenología violenta debiera ser recopilada, tratada y publicada de forma sistematizada, con unos métodos de recogida de datos homogéneos. Así concebida serviría de fundamento para el imprescindible diseño y planificación de medidas de prevención e intervención, políticas públicas, recursos y programas para ayudar a las familias de forma eficaz, así como para ofrecer una respuesta legal lo más adecuada posible.

#### **4. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES QUE MALTRATAN A SUS PROGENITORES**

Con el Código Penal de 1995, en los arts. 19 y 69 del mismo texto punitivo se introdujeron algunas remisiones expresas a una futura Ley que regulase la responsabilidad penal del menor. Tales remisiones se materializarían un lustro después, con la promulgación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (en adelante, LORRPM), que entró en vigor el 13 Enero 2001, y con la aprobación, cuatro años después, de su Reglamento de desarrollo, aprobado por el RD 1744/ 2004, de 30 de Julio (en adelante, RLORRPM).

A pesar de las sucesivas modificaciones que ha sufrido la LORRPM, y que en opinión de algunos, no han servido más que para endurecerla y desvirtuar o contravenir los principios y criterios que inspiraron su redacción original (Cano Paños, 2011), entre los que figuran el superior interés del menor o la naturaleza sancionadora-educativa de las medidas, ésta es la regulación que hoy día se aplica para exigir responsabilidad penal a las personas que siendo mayores de 14 años y menores de 18 cometan un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales (art. 19 CP y art. 1.1 LORRPM)<sup>2</sup>.

Así pues, los menores de entre 14 y 17 años son imputables, y como tales, se le pueden reprochar jurídico-penalmente las conductas criminales que realizan, encontrándose sujetos a una responsabilidad penal peculiar y especialmente configurada para ellos (Jiménez Díaz, 2015). En los casos de VFP nos podemos encontrar ante cuatro supuestos diferentes cuya respuesta jurídica será variable atendiendo a la edad y a la conducta realizada por el menor:

---

<sup>2</sup> Hacemos alusión tan sólo a delitos y no a faltas ya que tras la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, en vigor desde el 1 de Julio de 2015, algunas faltas han desaparecido, otras han sido derivadas a la vía administrativa y, finalmente, un tercer grupo ha sido convertido en delitos leves. En este sentido, habremos de tomar en consideración lo establecido en los arts. 13.3 y 33. 4 CP.

- Hijos o hijas de edades inferiores a los 14 años que realizan conductas delictivas relacionadas con la VFP y que son denunciados. Debido a su edad estos menores son inimputables, lo que impide toda intervención penal y que se les pueda exigir tal responsabilidad aunque hayan sido denunciados. En estos casos, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de todos los particulares que considere precisos respecto al menor a la entidad pública de protección de menores, a fin de valorar su situación, lo cual no es óbice para que dicha institución también informe a los padres o representantes legales de la existencia de programas extrajudiciales de posible aplicación (art. 3 LORRPM).
- Hijos e hijas menores de edad (sean mayores o menores de 14 años, pero en todo caso con edades inferiores a los 18) que realizan conductas de VFP no susceptibles de tipificación penal (ausencias injustificadas del centro escolar, falta de disciplina en el hogar, incumplimiento de los horarios establecidos por los progenitores, no atender a los requerimientos paternos en cuanto a estudios, indumentaria, hábitos o compañías, etc). Dado que los hechos llevados a cabo no revisten entidad penal, a estos menores no se les podrá exigir tal responsabilidad, lo que impide la intervención desde la justicia de menores a pesar de haber sido denunciados. Igualmente, estos supuestos han de ser derivados al sistema público de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Hijos o hijas que tengan cumplidos los 14 años y sean menores de 18, que llevan a cabo alguna infracción penal relacionada con la VFP y que son denunciados. Son imputables y se les exigirá responsabilidad penal de acuerdo con lo establecido en la LORRPM.
- Hijos o hijas mayores de 18 años que son denunciados por maltratar a sus progenitores. Serán responsables penales con arreglo a lo dispuesto en el CP, por cuanto el párrafo séptimo de la Exposición de Motivos de la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a menores con edades entre los 18 y los 21 años y las referencias a los mismos en los arts. 1.2 y 4 de la Ley (suspendidas desde la misma entrada en vigor de la Ley), dejando vacío de contenido el art. 69 CP.

De esta forma, la LORRPM y la intervención judicial que de ella se deriva, son las principales herramientas que se nos ofrecen desde el ámbito de la justicia (del ejercicio de la jurisdicción) para abordar la VFP cuando el menor haya cumplido los 14 años y su conducta revista entidad penal (art. 19 CP y 1.1 LORRPM).

En el Título II de la LORRPM, bajo la rúbrica “De las medidas”, se establece la regulación de las distintas medidas y de los criterios que han de guiar su aplicación (arts. 7 a 15 LORRPM). Según expresa la propia Exposición de Motivos de la Ley, uno de sus principios inspiradores es la *“naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad”* (párrafo I. 5). Posteriormente, precisa que la ley tiene *“la naturaleza*

*de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código penal o leyes especiales penales”* (párrafo II. 6). Así pues, tal y como expone Jiménez Díaz (2015), se deja claro que por sus características y estructura nos encontramos ante una Ley penal cuya finalidad es educativa. Con lo cual, en lógica consecuencia con el citado carácter sancionador-educativo y con lo establecido en los artículos 19 CP y 1.1 LORRPM, parece claro que las medidas constituyen la consecuencia jurídica que dotada de un contenido primordialmente educativo se impone a un menor de entre 14 y 18 años como responsable de la comisión de un delito o una falta (Jiménez Díaz, 2015).

La LORRPM enumera en su art. 7.1 las medidas susceptibles de ser impuestas por el Juez de Menores ordenadas según la restricción de derechos que suponen, precisando en el art. 7.3 que, en la adopción judicial de la medida más idónea, así como durante la ejecución de la misma, se deberá atender de modo flexible a las características del caso concreto, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés superior del menor, así como a su evolución, puestos de manifiesto en los informes de los Equipos Técnicos (art. 7.3 LORRPM).

Finalmente, dejemos dicho que la vía judicial quizá no sea la más adecuada para reprimir los comportamientos violentos de los menores hacia sus progenitores pero sí es la única cuando la conducta perpetrada por el menor alcanza suficiente gravedad y no han tenido éxito ni las medidas de prevención, ni las intervenciones previas desde otros ámbitos como son el sistema de protección, el educativo o el sanitario. En dichos supuestos, la actuación desde el ámbito judicial se configura (o, al menos, así debiera ser) como una de las herramientas más completas para hacer frente a la VFP. Atendiendo siempre al interés superior del menor, no solamente se interviene desde el plano judicial, expresándole lo reprochable de su conducta y contribuyendo a que asuma su responsabilidad, sino que también se actúa desde un punto de vista multidisciplinar, primordialmente educativo, y de forma individualizada, diferenciada, y específica. Abordando además, una dimensión terapéutica tanto para los menores como para los padres, pudiendo mantener al menor en la propia familia o posibilitando un distanciamiento temporal cuando sea necesario.

## **5. MEDIDAS ADOPTADAS EN CASOS DE VIOLENCIA FILIO PARENTAL: EL INTERNAMIENTO**

Entre todas las medidas previstas en el art. 7.1 LORRPM, la más recomendada por el conjunto de la doctrina para hacer frente a la VFP es convivencia con persona, familia o grupo educativo, siempre que la situación no revista caracteres especialmente graves y que el menor no presente una especial conflictividad, ni, por lo general, esté inmerso en conductas delictivas en otros ámbitos fuera del entorno familiar (Calatayud, 2014; García Ingelmo, 2010; Ibabe, Jaureguizar y Díaz, 2007; Vidal, 2012 ). Sin embargo, según muestran los resultados de las principales investigaciones desarrolladas en

nuestro país, sumados los internamientos en sus distintos regímenes y modalidades, constituyen el grupo de medidas impuestas con mayor frecuencia después de la libertad vigilada, tal y como se puede apreciar en la Tabla nº 1.

MEDIDAS IMPUESTAS EN VFP		
<b>Asociación Altea-España (2010)</b>	Frecuencia de su imposición	Libertad vigilada: 63'6%
		Internamiento semiabierto: 15'8%
		Internamiento terapéutico semiabierto: 13'7%
		Tareas socioeducativas: 5'8%
		Prestaciones en beneficio comunidad: 0'7%
		Tratamiento en Unidad de Salud Mental Infantil: 0'7%
<b>Garrido Genovés, V. (2012)</b>	Frecuencia de su imposición	Convivencia en grupo educativo: 45%
		Internamientos: 35%
		Semiabierto: 20%
		Terapéutico: 10%
		Cerrado: 5%
<b>Ibabe, I., Jaureguizar, J., Díaz, O. (2007)</b>	Frecuencia de su imposición en VFP	Libertad vigilada: 41%
		Internamiento: 32%
		Prestación de servicios y tareas socioeducativas: 10%
		Centro de día/Tratamiento ambulatorio: 9%
		Otras medidas: 5%
		Archivo: 3%
<b>Romero, F., Melero, A., Cánovas, C., y Antolín, M. (2005)</b>	Frecuencia de su imposición	Libertad vigilada: 21'6%
		Internamiento: 19'8%
		Cerrado: 9'5%
		Semiabierto: 6%
		Abierto: 1'7%
		Terapéutico: 2'6%
		Mediación-Reparación: 18'1%
		Tratamiento terapéutico ambulatorio: 1'7%
		No intervención (art. 27.4 LORRPM): 12'1%
		Otras: 9'6%
Archivo: 12'9%		
Pendiente de juicio: 5%		
<b>Valls Prieto, J. (2010)</b>	Medidas impuestas según el sexo del menor	Libertad vigilada: 58'33%
		Hombre
		Internamiento: 25%
		Convivencia en grupo: 8'33%
		Absolución: 8'33%
Mujer		
Libertad vigilada: 100%		

Tabla nº 1

**Medidas impuestas en violencia filio parental**

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se indican

Aunque algunos estudios no muestran qué modalidad de internamiento, ni qué régimen es el más aplicado en los supuestos de menores agresores que aquí tratamos, otros reflejan una mayor incidencia de los regímenes semiabierto, abierto y terapéutico. Del

mismo modo, se puede observar cómo aquellos trabajos científicos que desarrollan un estudio segregado por sexos señalan de forma muy significativa que en los supuestos de VFP los internamientos en sus distintos regímenes se aplican más frecuentemente a varones, siendo la libertad vigilada la medida más impuesta en el caso de las mujeres. Si bien, es cierto que el número de plazas en centros de internamiento destinadas a chicas infractoras es muy inferior al reservado para varones. A modo de ejemplo, citemos que en el caso de Andalucía, de de las 766 plazas disponibles para 2016, tan sólo 62 se ofrecían a la población femenina menor de edad (Junta de Andalucía, 2016).

De acuerdo con los principios inspiradores de toda normativa referida a menores, hemos de tener presente que los internamientos en sus distintos regímenes y modalidades y tanto de forma cautelar como definitiva, deben utilizarse como última ratio. En todo caso, especialmente en la modalidad de internamiento cerrado, habrá de restringirse conforme a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, subsidiariedad y, provisionalidad (si se impone de forma cautelar). Tales principios rigen en el proceso penal de adultos pero, en el de menores deben tener aún mayor rango y operatividad.

En consecuencia, la aplicación de la medida de internamiento está totalmente excluida por la comisión de una falta (delito leve tras la modificación operada en el Código Penal por la LO 1/2015), debiendo utilizarse solamente cuando sea estrictamente necesario y no sea desaconsejada por el equipo técnico y, en todo caso, atendiendo a los límites de duración previstos en el Código Penal si el sujeto hubiese sido mayor de edad, así como los establecidos en la LORRPM, reservándose el régimen cerrado para los casos especialmente graves.

Por otra parte, como bien mencionan Arribas y Robles (2005):

*“aunque no existen valoraciones sistemáticas de las medidas alternativas a internamiento, éstas han sido evaluadas positivamente desde el punto de vista de la efectividad, puesto que no se obtienen peores resultados que internando a los menores en centros de reforma, y también desde una perspectiva económica, debido a que suponen un coste mucho menor para el Estado (Arribas y Robles, 2005, p. 20).*

Un dato contundente desde el punto de vista económico es que un menor atendido en medio abierto supone un gasto para el Estado de unos 4 euros al día, mientras que en un Centro de internamiento cuesta sobre unos 260 euros diarios (Rienda y Pérez, 2007; Sendón, 2012).

Sin embargo, cuando los padres se deciden a denunciar, el problema puede estar tan fuertemente enquistado y revestir tal gravedad que las medidas menos restrictivas de derechos pueden tener dudoso éxito (García Ingelmo, 2010). Por lo tanto, aunque algunos autores apuntan a la especial efectividad de las medidas de internamiento en los casos de VFP (Vidal, 2012), sólo se acude a ellas cuando existe reincidencia o gravedad y generalmente al internamiento en régimen semiabierto y en su caso, internamiento terapéutico (Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, 2014). En correlación con la calificación jurídica más usual que se suele dar a las conductas llevadas a cabo en los casos de VFP, esto es, delito de maltrato en el ámbito familiar del

art. 153.2 y 3 CP y delito de maltrato o violencia habitual del art. 173.2 CP, a pesar de concebirse como delitos menos graves, en estos supuestos cabría imponer la medida de internamiento, incluso en régimen cerrado si en la ejecución de los hechos se emplea violencia o intimidación o se genera un grave riesgo para la vida o integridad física de las personas.

No podemos obviar que para hacer frente a los supuestos que aquí tratamos es necesario abordarlos desde el ámbito individual y también familiar. Del mismo modo hemos de tomar en consideración que en este tipo de delitos la paulatina aproximación entre el menor y la familia a través de las visitas de la familia y salidas del menor adquiere un papel de gran relevancia ya que a la finalización de la medida lo usual será que el menor retorne al hogar familiar. Todo lo cual hace imprescindible la incorporación directa de las familias a las actuaciones de intervención con el menor agresor que cumple la medida de internamiento.

Es por ello, que la gran mayoría de centros están incorporando, implementando, y ejecutando programas específicos de intervención en VFP donde resulta esencial la participación familiar, e incluso, dotando a dichos programas de una perspectiva de género de un modo transversal, ya que la madre suele ser la víctima más frecuente en estos casos. Esta cuestión obliga a las familias a desplazarse a los centros para asistir a las diferentes sesiones que conforman la intervención. Sin embargo, la implicación de la familia no siempre es la necesaria (Defensor del Menor de Andalucía, 2014).

Cabe destacar que todas las medidas de internamiento constan de un primer periodo que se lleva a cabo en un centro de reforma, homologado por la administración y custodiado por personal de seguridad; y, un segundo periodo, que se ejecuta mediante alguna modalidad de la libertad vigilada. La extensión de cada uno de ellos habrá de ser fijada en la sentencia por el Juez de Menores, atendiendo al informe del equipo técnico y respetando los límites establecidos en el art. 9 LORRPM. Asimismo, resulta necesario indicar que la LORRPM prevé distintas modalidades de internamiento, diferenciando entre internamiento ordinario (destinado a menores imputables) y terapéutico (previsto para menores inimputables o semiimputables) y, distinguiendo a su vez, en función de la mayor o menor restricción de la libertad ambulatoria del menor sancionado entre régimen cerrado, semiabierto y abierto.

## 5.1. Internamiento en régimen cerrado

Con la medida de internamiento en régimen cerrado, los menores residen en el centro y desarrollan en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio (arts.7.1, a) y 7.2 LORRPM y, art.24 RLORRPM). Ello no implica que el menor no tenga ningún contacto con el exterior, pues en concordancia con el principio de resocialización (art. 55 LORRMP) que preside la ejecución de medidas se favorecerán los vínculos sociales y el contacto con los familiares y allegados mediante comunicaciones y visitas, con la posibilidad de solicitar un permiso de salida extraordinario ante determinadas circunstancias, y permisos ordinarios y salidas de fin de semana una vez cumplido el

primer tercio del periodo de internamiento (arts. 40-52 RLORRPM). No olvidemos que en los delitos relacionados con la VFP, la paulatina aproximación entre el menor y la familia a través de las visitas de la familia y salidas del menor adquiere un papel de gran relevancia no solo por la necesidad de desarrollar una intervención a nivel familiar e individual, sino porque al final de la medida lo usual será que el menor retorne al hogar familiar.

A través de esta medida se pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitirle un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo (Exposición de Motivos, III.16 LORRPM). Al ser la más gravosa o aflictiva, pues afecta a la libertad ambulatoria del sujeto, y habida cuenta del principio de intervención mínima, el internamiento en régimen cerrado solamente puede imponerse en aquellos supuestos de mayor gravedad (arts. 9.2 LORRPM; art. 37, b) CDN), esto es:

- hechos tipificados como delito grave en el Código Penal,
- o, que tipificados como delitos menos graves, en su ejecución se emplee violencia o intimidación o se genere grave riesgo para la vida o integridad física de las personas,
- o, delitos cometidos en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas.

Además, habrá de imponerse por imperativo legal en casos extremadamente graves como son el homicidio, el asesinato, la agresión sexual o los delitos de terrorismo, o cualquier otro delito que tenga señalada en el Código Penal o en las leyes penales especiales una pena de prisión igual o superior a 15 años (art. 10.2 LORRPM). Si bien esta medida se podrá aplicar de forma cautelar, no se podrá imponer ante aquellos delitos que no revistan la mencionada gravedad o que hayan sido cometidos de forma imprudente, ni tampoco por la comisión de una falta (ahora delitos leves) (arts. 9.1, 9.2, 9.4, 10, 28 y 29 LORRPM).

## **5.2. Internamiento en régimen semiabierto**

Por lo que se refiere al internamiento en régimen semiabierto, hemos de mencionar que las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, que es el mismo que para el régimen cerrado, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro (art. 7.1, b) LORRPM y 25 RLORRPM).

### 5.3. Internamiento en régimen abierto

Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno (colegios e institutos de la zona, lugares de trabajo o de formación prelaboral), pero debiendo regresar al centro a pernoctar puesto que éste será su domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo (art. 7.1, c) LORRPM y 26 RLORRPM). Hemos de hacer especial hincapié en la redacción literal de la ley al expresar “todas las actividades”, y matizar que el incumplimiento de esta previsión supondría un fraude de ley y la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica al transformar materialmente una medida de régimen abierto en otra de régimen más restrictivo (Colás, 2012). De hecho, la gran diferencia entre el régimen semiabierto y el abierto se encuentra precisamente en la posibilidad de realizar fuera del centro “alguna o algunas actividades” o “todas las actividades” respectivamente. Por tanto, los menores a quienes se les apliquen esta modalidad en régimen abierto, duermen en el centro, pero han de realizar todas las actividades de su día a día fuera de él.

### 5.4. Internamiento terapéutico

Esta medida ofrece un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica mediante la atención educativa especializada o tratamiento específico realizada en los centros de esta naturaleza. Está dirigida a los menores que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Resulta especialmente útil cuando bajo estos padecimientos no se dan las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni se dan por otra parte las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación de un internamiento en régimen cerrado (arts. 7.1,b) LORRPM y 27 RLORRPM).

En casos de VFP, es aconsejable cuando ésta se relaciona con distintas adicciones (a sustancias tóxicas, a las compras, a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, etc.) o con el padecimiento de algún trastorno de conducta (por ejemplo, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, Trastorno Negativista Desafiante, Trastorno Disocial, o Trastorno Explosivo Intermitente).

Los distintos regímenes del internamiento terapéutico no se preveían en la redacción original de la LORRPM, sino que se introdujeron por la LO 8/2006. En este sentido, la *Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2013, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil* (ap. XVI), expone que el internamiento terapéutico en sus distintos regímenes sigue las directrices establecidas para el internamiento de los arts. 7. 1, a), b) y c) LORRPM, pudiéndose imponer ante la comisión de un delito, que no falta (delito leve tras la modificación operada en el Código Penal por la LO 1/2015), bien sea de forma cautelar o firme,

precisando entre otras particularidades que, sólo podrá imponerse el internamiento terapéutico en régimen cerrado cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 9.2, pero no así en los casos previstos en los arts. 10. 1 y 2 LORRPM.

En este punto conviene traer a colación la incoherencia existente en los arts. 5. 2 y 9.5 LORRPM en relación a las medidas terapéuticas (internamiento terapéutico en sus distintos regímenes y tratamiento ambulatorio) cuando resulte acreditado que el menor se encuentra en alguna de las situaciones de inimputabilidad previstas en el art. 20. 1º, 2º y 3º CP. En tales situaciones de inimputabilidad, las medidas terapéuticas, según dice textualmente el art. 5.2 LORRPM, “*serán aplicables, en caso necesario*”, es decir, ofrece la posibilidad de que en tales circunstancias dichas medidas se puedan imponer o no. Sin embargo, de la lectura del art. 9.5 LORRPM se desprende que si en el menor concurre alguna de las situaciones de inimputabilidad citadas, obligatoriamente habrá de adoptarse una medida terapéutica, por cuanto literalmente dispone que “*sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma*”.

Igualmente, parece algo confuso que por un lado, la LORRPM establezca en el art. 7.1, d) y e) que el menor podrá rechazar tanto el internamiento terapéutico como el tratamiento ambulatorio en los casos de deshabitación habiendo el Juez de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias, y por otro lado, en su artículo 5.2 prevea que dichas medidas “*serán aplicables, en caso necesario*”, y en el 9.5 disponga que en estos casos, “*sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas*”.

La FGE pone fin a esta controversia en la mencionada *Circular 3/2013* (ap. I), al señalar que:

*“ante la apreciación de una causa de inimputabilidad sólo puede imponerse una medida terapéutica, pero tal imposición no es inexorable, toda vez que no hay necesidades preventivo generales ni retributivas que satisfacer. Así, en estos casos, la medida sólo debe imponerse si existe una necesidad objetiva. Es por ello que el art. 5.2 LORRPM se refiere a la imposición en caso necesario. Será preciso que la necesidad de tratamiento, la peligrosidad del menor y la prevención especial positiva (finalidad de reintegración social) justifiquen en cada caso la imposición de la medida”* (Circular de la FGE 3/2013, ap. I).

Teniendo en cuenta que todas las medidas podrán aplicarse solas o como complementos de otra, normalmente este internamiento se impondrá de forma aislada en los casos en los que se aprecie una situación de inimputabilidad plena del menor, y acompañando a otra medida en los supuestos de semiimputabilidad en los que no se aprecie la eximente completa prevista en el art. 20 CP, pero sí la eximente incompleta contemplada en el art. 21.1º CP o la atenuante analógica del art. 21. 7º CP (Colás, 2011).

Por otro lado, la LORRPM prevé de forma expresa la posibilidad de que el menor rechace un tratamiento de deshabitación aplicándole el Juez otra medida adecuada a sus circunstancias, lo cual parece coherente si tenemos en cuenta la inoperatividad de

un tratamiento forzoso de tales características. Sin embargo, atendiendo a la redacción literal de la ley, hemos de advertir que la posibilidad de rechazo queda limitada respecto del tratamiento que tenga por objeto la deshabitación, sea del consumo de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de sustancias psicotrópicas.

De forma que cuando la medida de internamiento lo sea por anomalías o alteraciones psíquicas o por sufrir el menor alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad, el rechazo del menor a someterse al tratamiento indicado en la sentencia no tendrá validez, siendo su imposición coactiva y por tanto, de cumplimiento obligatorio (Benítez, 2010).

De tal manera, los efectos del consentimiento del menor serán distintos en uno y otro caso, como indica la FGE, en su *Circular 3/2013 sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil* (ap. I), el internamiento terapéutico queda dividido en dos subespecies:

1. la medida impuesta en caso de anomalías o alteraciones psíquicas, para cuya imposición se prescinde de la voluntad del menor, y
2. la medida impuesta para el tratamiento de las adicciones a las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, que requiere para su imposición y ejecución el concurso voluntario del menor.

Además, y en relación a este segundo supuesto, recuerda la FGE en la citada Circular (ap. I) la previsión recogida en el art. 27.3 RLORRPM, señalando que el rechazo sobrevenido en fase de ejecución, implicará que el tratamiento no podrá seguirse coactivamente, y por tanto, habrá de ser suspendido y sustituido por otra medida (excepto cuando se haya aplicado una eximente, ya que en este caso sólo cabe la imposición de una medida terapéutica).

## 6. CUESTIONES DE ESPECIAL CONSIDERACIÓN

### 6.1. Excepcionalidad

Tal y como señaló la Audiencia Provincial de las Palmas en su sentencia de 12 de Septiembre de 2001 (JUR 2001/314296), en materia de imposición de medidas de internamiento es preciso tener en cuenta, no sólo lo que se establece en la LORRPM, sino también las normas internacionales sobre la materia, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que establecen una lista, aunque no es exhaustiva, de posibles medidas alternativas a las de internamiento estableciendo dos principios básicos (FJ.1):

- El principio de última ratio, que señala el internamiento como último recurso, debiendo favorecerse las medidas en medio abierto, siempre que sea posible, a no ser que el Juez considere que tales medidas no conseguirán los objetivos de socialización perseguidos.

- El principio de tiempo más breve, con referencia al periodo que sea absolutamente indispensable para que quepa esperar la rehabilitación del menor infractor.

En los supuestos que aquí tratamos se asume de forma unánime la excepcionalidad con la que ha de ser impuesta la medida de internamiento, así como la necesidad de abordar el conflicto desde un plano terapéutico, tanto de forma individual como familiar. Pero, partiendo de estas premisas, un sector doctrinal estima que para realizar una intervención lo más eficaz posible será una condición necesaria el cese previo de la VFP, y por tanto, la separación temporal entre padres e hijo, si bien reconocen que en algunas ocasiones cuando la situación llega al Juzgado de Menores reviste tal gravedad que no cabe la aplicación de otra medida sino el internamiento en un centro de reforma (Urra, 2006).

Sin embargo, otro sector considera que no se puede caer en la tentación de sacar el conflicto de su contexto natural, pues este tipo de violencia se ejerce en la familia y no fuera de ella, y será ésta, la familia, la más capacitada para resolverlo, evitándose así no solamente la separación del menor de sus progenitores y los efectos estigmatizantes que el internamiento pudiese conllevar, sino el “riesgo de contaminación” que esta medida pudiera acarrear para el menor maltratador por la convivencia con otros menores que ejercen las más variadas tipologías delictivas (Agustina, 2010; Romero, 2011). De ahí que, para los casos en los que no quepa la aplicación de otra medida más que aquellas privativas de libertad, se propone la creación de centros de internamiento específicos para esta problemática o la habilitación de módulos sólo para estos menores dentro de centros más amplios. De hecho, los padres se quejan de que no haya un servicio especializado que se ocupe de estos casos, con personal y recursos propios, para que sus hijos no tengan que convivir con delinquentes comunes (Garrido, 2005; Ibabe, Jaureguizar y Díaz, 2007; Romero, 2011).

En lógica consecuencia con todo lo mencionado, en los supuestos de VFP el internamiento es la medida que más se impone cuando el menor tiene expedientes previos, en los casos de reincidencia, cuando media contacto físico en la agresión o se utiliza algún tipo de arma a modo de amenaza (Romero, Melero, Cánovas y Antolín, 2005).

## **6.2. Cumplimiento en el centro más cercano al domicilio del menor**

El art. 46 LORRPM reconoce el derecho del menor sometido a una medida de internamiento al cumplimiento de tal medida de privación de libertad en el centro más cercano a su domicilio para facilitar los contactos del menor con sus familiares, amistades y vecindad, procurando que el internamiento no suponga una ruptura de relaciones o una pérdida de los vínculos con su entorno social. A pesar de ello, debido al desajuste de ofertas de plazas en centros de internamiento en relación a la demanda y a la actual configuración territorial de estos recursos, muchos chicos, y especialmente chicas, se ven compelidos a cumplir la medida en un centro alejado de su domicilio familiar (Defensor del Menor de Andalucía, 2014). De esta forma, en muchas ocasiones,

los desplazamientos para participar en las intervenciones comportan una inversión económica que no todas las familias pueden afrontar, por lo que las más empobrecidas ven limitadas sus posibilidades de traslado, dificultando así el trabajo conjunto que se debe realizar en los casos de VFP. Es por ello que sería conveniente el establecimiento de una línea de ayudas económicas para aquellas familias con escasos recursos tendentes a facilitar a sus integrantes la visita al menor y la participación en los programas de VFP de los centros (Defensor del Menor de Andalucía, 2014).

En Andalucía a fecha de 2011 existían 16 centros de internamiento con un total de 814 plazas (Junta de Andalucía, 2011), mientras que en 2014, eran 15 los centros, con un total de 766 plazas (Junta de Andalucía 2016) y, en 2016 se habilitó un centro más pero las plazas previstas seguían siendo las mismas (Junta de Andalucía, 2016). Tal y como destaca el Defensor del Menor de Andalucía (2014), en relación a la provincia de Granada, en 2013 se contaba con 173.692 personas menores de 18 años, lo que representa el 10,58% de la población. Al disponer de 14 plazas, en dicha provincia existe una plaza en un centro de internamiento para cada 12.407 menores (Defensor del Menor de Andalucía, 2014). Si ajustamos esas plazas al porcentaje de población menor de edad que supone Granada respecto del total de Andalucía (18,8%), corresponderían a Granada un total de 152 plazas en centros de internamiento. Si lo que aplicamos es el porcentaje de menores enjuiciados en Granada (10,59%) resultarían 86 plazas. En cualquier caso ambos resultados se encuentran muy alejados de las 14 plazas con que cuenta el centro "San Miguel", único disponible en la provincia de Granada, de lo cual podemos deducir una desproporción en la dotación de plazas en función de los menores granadinos susceptibles de precisarlas, todo ello en comparación con la actual ratio de plazas disponibles en Andalucía (Defensor del Menor de Andalucía, 2014).

Dicha situación está provocando que el interés superior del menor quede supeditado a las posibilidades administrativas para llevar a cabo las medidas privativas de libertad. En consecuencia, hemos de poner de manifiesto la imperiosa necesidad de aumentar el número de recursos públicos disponibles en relación a la medida de internamiento.

### 6.3. Suspensión de la ejecución

La FGE en su *Circular 1/ 2010 sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes* (ap. VII) precisa que:

*"en supuestos de medidas privativas de libertad, no cabe descartar la utilización de la suspensión de la ejecución del fallo, pues para determinados casos de violencia filio parental, puede ser especialmente educativo otorgar una segunda oportunidad al menor maltratador".*

Ello sería posible ya que la LORRPM en su art. 40, al igual que en el procedimiento de adultos (arts. 80 y ss. CP) ha contemplado la posibilidad de suspender la ejecución del

fallo bajo el cumplimiento de una serie de presupuestos y condiciones. De esta forma, el Juez de Menores en la propia sentencia o, el Juez competente para la ejecución cuando aquella sea firme, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, podrá acordar por auto motivado la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia cuando se reúnan los siguientes presupuestos:

- Que la medida impuesta no sea superior a dos años de duración.
- Que se suspenda durante un tiempo determinado.
- Que la duración de la suspensión no exceda de dos años.
- Que sean oídos al respecto: el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores. En este sentido cabe destacar que a pesar de la modificación operada por la LO 8/2006 por la que se introdujo la figura del acusador particular, nada dice el art. 40 LORRPM sobre el acusador particular y, el art. art. 25, g) LORRPM, se limita a citar que entre sus derechos se encuentra el de “*ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor*”. Es por ello que, en nuestra opinión también debiera ser oído en los casos de suspensión.
- Que se exceptúe de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil.

Dado que el precepto legal emplea un matiz lingüístico al usar el término “*podrá acordar motivadamente*”, el cumplimiento de estos requisitos legales no determina, de manera automática, la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, de tal modo y manera que el otorgamiento de la mentada suspensión queda a discrecionalidad del Juez de Menores (FJ. 2, Auto AP Girona (Sección 3ª) de 16 de Julio de 2002, Aranzadi, JUR 2002\245498). En todo caso el Juez de Menores en la sentencia o, el competente para la ejecución en el auto motivado, habrá de expresar las condiciones a las que estará sometida la suspensión de la ejecución del fallo. Según dispone el art. 40.2 LORRPM dichas condiciones, cuyo incumplimiento supondrá el alzamiento de la suspensión y la ejecución de la sentencia en todos sus extremos, serán las siguientes:

- No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por la LORRPM durante el tiempo que dure la suspensión.
- Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.
- Además, el Juez de Menores puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo.

En consecuencia, y dada la importancia que se ha de otorgar en los casos de VFP a la intervención individual y familiar, se puede aprovechar este mecanismo para condicionar la suspensión de la ejecución de la medida de internamiento a seguir una libertad vigilada con la obligación de llevar a cabo una terapia familiar y promover (que no obligar) la necesaria implicación de los progenitores, por la vía del art. 40.2,c) LORRPM. Sin embargo, debemos recordar que no existe ningún precepto que permita al Juez de Menores imponer u obligar a los progenitores a recibir un tratamiento terapéutico de carácter familiar si estos no lo desean, sin su consentimiento y en contra de su voluntad. Así lo pone de manifiesto el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia de 28 de Julio de 2016 (LA LEY, 120215/2016), con ocasión de un procedimiento de modificación de medidas de divorcio en el cual, la Audiencia Provincial de Barcelona estableció la obligación de someterse a terapia familiar para facilitar la relación parento-filial. El TSJ suprimió dicho pronunciamiento, reemplazando la expresión “*siendo imprescindible*” por “*siendo recomendable*” y, sustituyendo por tanto, dicha imposición por una recomendación.

## 7. LA “PRESTACIÓN POR EXCARCELACIÓN”

Dado que la medida de internamiento es una de las más impuestas en los casos de VFP, debemos destacar un elemento valorado negativamente por un amplio sector de los profesionales que participan en la intervención con menores. Y es que el art. 215 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece un subsidio de desempleo cuyo reconocimiento se encuentra supeditado al cumplimiento de algunos requisitos.

Se trata de una prestación, conocida popularmente como “prestación o subsidio por excarcelación”. Según la citada normativa, entre las personas que pueden acceder a dicha prestación económica se encuentran “*los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubiesen sido ingresados como consecuencia de la comisión de algún hecho tipificado como delito*”, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad durante un periodo mayor a 6 meses, en el momento de la liberación cuenten con 16 años o más.

Al respecto cabe realizar dos precisiones. Por un lado, que no importa la edad a la que se iniciara el cumplimiento de la medida, pudiendo haberla comenzado con una edad inferior a los 16 años. Por otro lado, que a dicha prestación pueden acceder los menores sometidos a cualquier modalidad y régimen de internamiento, tanto ordinario como terapéutico, sea cerrado, semiabierto o abierto, siempre que su periodo haya sido superior a 6 meses.

A estos hemos de sumar los requerimientos de encontrarse desempleado, inscribirse como demandante de empleo en el plazo de un mes desde la fecha de su liberación, no haber rechazado oferta de empleo adecuado, ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales

desde la inscripción como demandante de empleo, carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al 75% de Salario Mínimo Interprofesional vigente, excluidas las pagas extraordinarias y no tener derecho a prestación contributiva. La cuantía de la percepción económica es el 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples vigente (IPREM), lo que en la actualidad supone unos 426 euros mensuales, y su duración será de 6 meses prorrogables por otros dos periodos de igual duración hasta un máximo de 18 meses.

Como bien subraya Montero Hernanz (2013):

*“al margen de algunas conductas fraudulentas que para su obtención puedan darse, la ausencia de una normativa diferenciada a la de los adultos, que adapte el subsidio a las especiales circunstancias que concurren en los menores liberados, da origen a situaciones carentes de justificación, que desvirtúan por completo su razón de ser, incidiendo incluso negativamente en la finalidad educativa de las medidas y que permiten cuestionar su continuidad, al menos sin una profunda revisión de la forma en que actualmente está configurado”* (Montero Hernanz, 2013, p. 1)

Esta prestación tiene como objetivo ayudar a la reinserción en la sociedad a aquellas personas que han permanecido durante un tiempo privadas de su libertad y alejadas del mercado laboral, posibilitando su transición a la vida en libertad mediante una mínima subsistencia hasta que encuentren un empleo sin verse abocadas a reincidir en el delito para poder satisfacerla. Sin embargo y, por regla general, la situación de los menores suele diferir de la de los adultos (Montero Hernanz, 2013).

Estimamos que la configuración y la finalidad de este subsidio en el caso de menores de edad, debiera ser diferente a la de los adultos por cuanto las situaciones de ambos también son distintas. Normalmente, a la salida del centro, estos menores retornan con sus familias (o, en su caso, a la entidad pública de protección que los tutela), encontrándose cubiertas sus necesidades básicas. Además, en muchos casos, estos menores no han tenido contacto alguno con el mercado laboral, bien porque no han tenido oportunidad, se encontraban estudiando o, simplemente porque no han querido, o bien, porque al momento del ingreso ni tan siquiera contaban con los 16 años que exige para poder trabajar la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Tampoco creemos que se encuentre justificada la percepción de esta prestación en los casos de aquellos menores liberados que se encuentran bajo tutela de la Administración Pública, pues una vez que salen del centro de reforma continúan contando con el amparo de la entidad pública de protección.

Igualmente resulta sorprendente, la situación que se produce en el caso de menores que ya se encuentran percibiendo el subsidio por haber finalizado el cumplimiento de la medida de internamiento y que vuelven a reingresar por la comisión de un nuevo delito. No sólo no pierden la prestación mientras se encuentren privados de libertad (siempre que se mantengan como demandantes de empleo a través de los medios informáticos y electrónicos habilitados para ello), sino que además, si el tiempo de privación es superior a 6 meses, generan un nuevo subsidio a su salida en libertad. Dicha situación

resulta aún más asombrosa cuando los dos internamientos tienen su origen en la misma causa, pensemos por ejemplo, en un menor que ingresa 9 meses de forma cautelar y transcurrido un tiempo reingresa para el cumplimiento del internamiento impuesto definitivamente en la sentencia por los mismos hechos que falte por abonar o, en el menor que tras cumplir un internamiento de más de 6 meses, durante la libertad vigilada subsiguiente reingresa en el centro por quebrantamiento de medida o modificación de la misma (al amparo de los arts. 50 y 51 LORRPM).

A estos supuestos hemos de sumar aquellos otros referidos a menores que han cumplido la medida de internamiento a causa de la violencia económica, física y psicológica a la que venían sometiendo a sus progenitores por cuanto estimamos que este subsidio no sólo no es beneficioso para ellos en modo alguno, sino que, puede agravar el conflicto familiar existente en tanto que puede generar discusiones en torno a su dispendio, malgasto o utilización y por tanto, suponer una fuente de estrés añadida.

Como indica el Defensor del Menor de Andalucía, la bondad de esta prestación para los menores infractores ha sido muy cuestionada por los distintos profesionales (Jueces, Fiscales, Equipos Técnicos, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Directores de los centros) que trabajan con los menores internos y con los que tuvo ocasión de entrevistarse para la elaboración del Informe publicado por dicha institución en 2014 (Defensor del Menor de Andalucía, 2014). Destacan que muchos de los menores que se encuentran cumpliendo la medida de libertad vigilada, deliberadamente, y a iniciativa propia o de sus familiares, la incumplen con el propósito de obtener una sanción más restrictiva de derechos que le obligue al ingreso en un centro de internamiento y de este modo, a su conclusión, asegurarse ayuda económica, dando al traste con el trabajo socioeducativo realizado con el menor en su propio entorno natural durante la libertad vigilada. Del mismo modo, señalan que los menores se suelen mostrar reacios a solicitar un cambio de medida de internamiento por otra menos restrictiva, a pesar de que puedan beneficiarse de esta posibilidad, hasta que no llevan internados al menos 6 meses, justo el tiempo necesario para beneficiarse de la prestación aludida. Es así que algunas de estas personas se lamentan del reconocimiento de este subsidio en los términos y condiciones contemplados por la actual normativa, pues en ocasiones, llega a poner en peligro la importante labor educativa realizada con el menor durante la etapa de internamiento.

No es difícil imaginar los riesgos que supone para una persona joven disponer de unos significativos recursos económicos mensuales si no se hace un uso responsable de los mismos (Defensor del Menor de Andalucía, 2014). Más aún si cabe en los casos de aquellos menores que han ejercido una violencia económica o financiera hacia sus progenitores (hurtando, robando, tomado las cosas sin permiso, dañando el hogar y las posesiones de los padres, utilizando sus tarjetas bancarias, vendiendo sus pertenencias, exigiendo que le compren cosas que los padres no quieren o no pueden permitirse o incurriendo en deudas que no pueden o no desean cubrir, entre otras conductas) y que, además, pueden padecer algún tipo de adicción (sea a sustancias tóxicas para la salud, a las nuevas tecnologías, a las compras, etc.).

Es muy probable que muchos de estos chicos y chicas no estén preparados para manejar responsablemente el dinero sin que comprometan su futuro. Igualmente ser beneficiario de la ayuda puede desmotivar y desincentivar al joven en la búsqueda de empleo o en la continuidad de su proceso educativo. ¿Para qué trabajar o estudiar si se tiene asegurada una cantidad al mes durante un tiempo? Es demasiado fácil y demasiado tentador seguir cobrando sin necesidad de esfuerzo adicional alguno (Defensor del Menor de Andalucía, 2014). Además, elimina cualquier estímulo por la búsqueda de empleo o por crear un proyecto de futuro cuando tienen garantizado durante un largo periodo de tiempo, de al menos 18 meses, suficientes recursos sin necesidad de esfuerzo alguno (Montero Hernanz, 2013).

Por tanto, resultan tremendamente preocupantes los efectos negativos que la percepción de este subsidio puede tener sobre personas tan jóvenes, más aún en los casos de VFP. De la misma forma, tampoco debemos obviar los conflictos familiares que pueden generarse torno al dispendio, malgasto o utilización de esta prestación entre unos padres que, aún siendo maltratados por sus hijos o hijas menores de edad, intentan que éstos se formen un proyecto futuro y se ganen la vida honestamente y un menor que no tiene ilusión alguna en ello por cuanto, a corto plazo, va a tener cubiertas sus necesidades económicas personales sin hacer nada.

En consecuencia, este subsidio tal y como está concebido en la legislación actual, en el caso de menores infractores está permitiendo algo en modo alguno educativo para ellos y es que se premie económicamente a un menor que ha cometido un delito y que, por regla general, no necesita ese dinero para sus necesidades básicas, dado que, sus progenitores se ocupan de ello (y tienen la obligación de hacerlo) y en su defecto, al ser menores de edad, cuentan con el apoyo y la cobertura del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. Cuestión que, por otra parte, contraviene totalmente el pretendido espíritu educativo de la LORRPM.

## **7.1. Propuestas y alternativas a la regulación actual**

Así las cosas, la deficiente regulación legal de este subsidio en el caso de menores liberados de un centro de internamiento, nos obliga a plantearnos la conveniencia de su mantenimiento o, cuando menos, su revisión y/o modificación, especialmente en los casos de VFP. Por todo lo señalado, compartimos plenamente el criterio sustentado por el Defensor del Menor de Andalucía (2014) en su informe y por todos los profesionales entrevistados para su elaboración, en torno a la necesidad de que el reconocimiento al derecho al cobro del subsidio por desempleo para menores que han cumplido la medida de internamiento se encuentre condicionado al cumplimiento de las medidas contempladas en el Plan Individual de Ejecución de Medidas, y además, tras la finalización del internamiento, a la continuidad del proceso formativo del menor.

Otra alternativa, tal y como propone la Fiscalía de Jaén, sería la de suprimir la prestación en metálico por la de especie, como becas o cursos de formación (Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía). Por su parte, el Magistrado-Juez del

Juzgado de Menores Nº 1 de Granada, D. Emilio Calatayud, menciona la posibilidad de bajar o incluso suprimir esta prestación por cuanto “corremos el riesgo de que haya niños que delincan sólo para cobrar los cuatrocientos euros” (Calatayud, 2014, p. 50). Igualmente, conviene traer a colación la propuesta realizada por Montero Hernanz (2013), que podría hacerse tomando en consideración las ideas que seguidamente se enuncian, algunas incompatibles entre sí, pero otras, pueden complementarse:

- Limitar su concesión a menores que se encuentren sometidos, en el momento de su liberación, a una medida de internamiento en régimen cerrado.
- Limitar su concesión a aquellos menores que ingresaron en el centro siendo mayores de 16 años.
- Limitar su concesión a mayores de 18 años o menores de edad emancipados.
- Establecer como causa de suspensión los supuestos de privación de libertad posterior a su concesión, así como la posibilidad de generar un nuevo subsidio cuando el reingreso se corresponde con la misma causa que motivó su concesión.
- Establecer como requisito, en el caso de menores de edad, no estar sometidos a tutela por la Administración o tomar en consideración las rentas familiares para su concesión.

Otra posibilidad sería establecer o idear algún mecanismo para que parte de la cuantía percibida por el menor mediante este subsidio pueda ser destinada al abono de las cantidades adeudadas en concepto de la responsabilidad civil derivada del delito cometido que dio lugar al internamiento. Al respecto, recordemos que según dispone la LORRPM (arts. 61 a 64), aunque con excepciones, lo usual es que la responsabilidad civil recaiga solidariamente sobre el menor y sus progenitores o representantes legales. Sin embargo, en los casos de VFP nos encontramos con una particularidad, y es que rara vez se emite un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil. Bien porque coinciden la persona del ofendido con la del progenitor que debe responder civilmente de los delitos cometidos por sus hijos/as o, bien porque el perjudicado renuncia a ello al ser consciente de que en la práctica serán los propios progenitores maltratados quienes habrán de abonar la cantidad económica asignada (pensemos, por ejemplo, un abuelo/a, un tío, un hermano/a del menor u otro familiar), rechazando incluso la posibilidad de ser valorados por el médico forense en el caso de existir lesiones a consecuencia de la agresiones del menor.

Paralelamente, el art. 6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, prevé que un menor puede comenzar a trabajar a partir de los 16 años, con lo cual, a partir de esa edad puede disponer de ingresos propios. Pero, en los supuestos de VFP que aquí tratamos, lo más frecuente es que el menor agresor no realice actividad laboral alguna.

En consecuencia, si el menor no cuenta con ingresos propios porque no trabaja pero sí los dispone (o, dispondrá) al percibir “el subsidio por excarcelación”, nada impide que pueda emitirse un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil en favor de los progenitores o de otros familiares agredidos (salvo que, a pesar de saber esto, la persona maltratada renuncie a dicha responsabilidad civil). Además, como ya

hemos mencionado, tanto para los casos de VFP como para cualquier otra categoría delictiva, sería conveniente valorar la posibilidad de establecer que toda o parte de la cuantía percibida por el menor mediante este subsidio pueda ser destinada al abono de las cantidades adeudadas en concepto de la responsabilidad civil derivada del delito cometido que dio lugar al internamiento.

Finalmente, dada la importancia que ha de otorgarse en los casos de VFP a la terapia familiar, y dado que no existe a día de hoy mecanismo alguno que posibilite realizar un seguimiento de la evolución del menor una vez finalizada la libertad vigilada subsiguiente al internamiento, en estos supuestos puede ser recomendable condicionar la percepción de subsidio al compromiso de continuar con la intervención familiar o de someterse a un seguimiento tras el cumplimiento del internamiento y la libertad vigilada.

Sea como fuere, el aumento de la VFP, la consideración de la medida de internamiento como una de las más impuestas en estos casos, así como los distintos efectos negativos y peligros que la percepción de este subsidio puede suponer, especialmente para aquellos menores que han ejercido un maltrato económico hacia sus progenitores y/o que tienen algún tipo de adicción, hacen imprescindible una reformulación y modificación de dicha prestación cuando los beneficiarios sean menores de edad.

## 8. CONCLUSIONES

Mediante el análisis que aquí hemos realizado ha quedado constatado que la VFP ha sido verdaderamente la gran olvidada en la investigación de la violencia doméstica desarrollada en nuestro país, siendo así, un fenómeno prácticamente desconocido en España hasta hace unos 25 años, cuando se aludió por vez primera al mismo.

El estudio de las cifras expuestas por la FGE nos ha permitido comprobar el innegable aumento que está experimentando la VFP en nuestro país. Máxime tomando en consideración los casos que no son denunciados o aquellos otros que, por distintos motivos, se derivan al sistema de protección de la infancia y que, por tanto, no constan en las estadísticas oficiales. Este incremento ha contribuido a que en los últimos 10-15 años aumente la preocupación científica y social por dicha problemática. A pesar de ello, continúa siendo una cuestión mínimamente estudiada. Tanto es así que, el primer y único intento por consensuar una definición unívoca de este fenómeno violento entre los distintos especialistas y profesionales de habla hispana dedicados a la materia se produjo hace tan sólo un par de años. Lo que evidencia la necesidad de seguir aumentando los trabajos científicos que nos permitan profundizar en el conocimiento de la VFP así como, la difusión de los mismos.

Atendiendo a las principales investigaciones desarrolladas en España sobre el maltrato de los hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores, hemos observado que entre las medidas más impuestas figuran los internamientos. Aunque se aplican sólo en aquellos supuestos de VFP de especial gravedad (sobretudo el cerrado), son la segunda medida más adoptada tanto en su forma definitiva como cautelar y, tanto el

ordinario como el terapéutico en sus distintos regímenes (abierto, semiabierto y cerrado).

Dada la importancia que se ha de otorgar en los casos de VFP a la intervención individual y familiar, cabe plantearse la oportunidad del establecimiento de una línea de ayudas económicas para facilitar que las familias con escasos recursos puedan desplazarse a los centros de internamiento donde se encuentran sus hijos con el objeto de participar en los programas de intervención en VFP en ellos desarrollados. En muchas ocasiones, el interés superior del menor quede supeditado a las posibilidades administrativas para llevar a cabo las medidas privativas de libertad, lo que evidencia la imperiosa necesidad de aumentar el número de recursos públicos disponibles en relación a la medida de internamiento

Además, en determinados supuestos y siempre que reúnan los requisitos establecidos en la LORRPM para ello, no cabe descartar la utilización de la suspensión de la ejecución del fallo, por cuanto se puede aprovechar este mecanismo jurídico para condicionar la suspensión de la ejecución de la medida de internamiento a seguir una libertad vigilada con la obligación de llevar a cabo una terapia familiar y promover o recomendar (que no obligar) la necesaria implicación de los progenitores por la vía del art. 40.2,c) LORRPM.

Con respecto al “subsidio por excarcelación” que perciben los menores que han cumplido al menos 6 meses de internamiento (sea ordinario o terapéutico y sea abierto, semiabierto o cerrado), siempre que en el momento de salir del centro tengan 16 años o más (siendo indiferente que al iniciar la medida sean menores de esa edad), hemos de realizar una valoración del todo negativa, más aún si cabe, cuando dicha medida fue adoptada por la comisión de un delito relacionado con el ejercicio de la VFP.

Estimamos que la configuración y la finalidad de este subsidio en el caso de menores de edad, debiera ser diferente a la de los adultos por cuanto las situaciones de ambos también son distintas. Normalmente, a la salida del centro, estos menores retornan con sus familias (o, en su caso, a la entidad pública de protección que los tutela), encontrándose cubiertas sus necesidades básicas. Además, en muchos casos, estos menores no han tenido contacto alguno con el mercado laboral, bien porque no han tenido oportunidad o simplemente porque no han querido, o bien, porque al momento del ingreso ni tan siquiera contaban con los 16 años que exige para poder trabajar la Ley del Estatuto de los Trabajadores. De otro lado, aunque para percibir la prestación se deben reunir los requisitos establecidos para su obtención en la Ley General de la Seguridad Social (entre otros, encontrarse desempleado, estar inscrito como demandante de empleo o, no haber rechazado una oferta de trabajo), no consideramos que sea recomendable proporcionar 426 euros durante 18 meses a ningún menor infractor sin someter dicho subsidio a condición alguna, especialmente cuando el motivo por el que ha cumplido el internamiento ha sido el maltrato económico previo al que venía sometiendo a sus progenitores mediante hurtos y robos cometidos en el propio hogar familiar, dañando y vendiendo el mobiliario y las posesiones de los progenitores, incurriendo en deudas y facturas que no pueden o no quieren sufragar o utilizando sin permiso sus cuentas bancarias y tarjetas de crédito. A ello, hemos de sumar el peligro

que puede suponer que estos menores dediquen el dinero a financiar algún tipo de adicción, cuestión presente en muchos casos de VFP, sea a las sustancias tóxicas para la salud, a las nuevas tecnologías, a las apuestas por internet, a las compras, etc.

En dicho contexto, no parece que estos menores estén preparados para hacer un uso responsable de tal cantidad económica. De forma que este subsidio tal y como está concebido en la legislación actual, no sólo no es beneficioso para los menores infractores, sino que, puede agravar el conflicto familiar existente en tanto que puede generar discusiones en torno a su dispendio, malgasto o utilización y por tanto, suponer una fuente de estrés añadida. Además compromete y pone en peligro tanto la labor educativa realizada previamente durante el internamiento como la intervención que habrá de desarrollarse con posterioridad durante la libertad vigilada subsiguiente al mismo. Igualmente, ser beneficiario de esta ayuda puede desmotivar y desincentivar al menor en la búsqueda de empleo o en la continuidad de sus proceso educativo.

En consecuencia, la deficiente regulación legal de esta prestación en el caso de menores infractores está permitiendo algo en modo alguno educativo para ellos y es que se premie económicamente a un menor que ha cometido un delito y que, por regla general, no necesita ese dinero para sus necesidades básicas, dado que, sus progenitores se ocupan de ello (y tienen la obligación de hacerlo) y en su defecto, al ser menores de edad, cuentan con el apoyo y la cobertura del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. Cuestión que, por otra parte, contraviene totalmente el pretendido espíritu educativo de la LORRPM.

Haciéndonos eco de algunas de las propuestas existentes y tratando de idear nuevas alternativas, nos vemos en la obligación de referirnos, entre otras, a la posibilidad de condicionar el derecho al cobro del subsidio al cumplimiento de los objetivos previstos en el Plan Individual de Ejecución de Medidas, a la continuación y finalización de su proceso formativo, a las rentas familiares, a no encontrarse bajo tutela de la administración o, al compromiso de continuar con la intervención familiar o de someterse a un seguimiento de su evolución tras el cumplimiento del internamiento y la libertad vigilada; de sustituirla por algún beneficio educativo en especie como becas, cursos de formación o matrículas en academias o estancias en el extranjero para aprender idiomas; de limitarla sólo al internamiento en régimen cerrado, sólo para aquellos menores que al momento del ingreso tengan 16 años o sólo para mayores de 18 años o menores emancipados; retirarla en caso de reincidencia; o, establecer que haya de destinarse (toda o en parte) al abono de las cantidades adeudadas en concepto de responsabilidad civil derivada del delito cometido.

En todo caso, el aumento de la VFP, la consideración del internamiento como una de las medidas más impuestas en estos supuestos así como, los distintos efectos negativos y peligros que la percepción de esta prestación pueden suponer y que aquí hemos puesto de manifiesto, hacen imprescindible una modificación y reformulación de este subsidio cuando los beneficiarios son menores de edad, sea sometiéndolo a ciertos condicionantes, sustituyéndolo, rebajándolo, limitándolo o, incluso, suprimiéndolo.

## Bibliografía

- Agustina, J. R. (Director). (2010). *Violencia intrafamiliar: raíces, factores y formas de la violencia* en el hogar. Madrid, Edisofer.
- Aroca, C. (2010). *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia.
- Aroca, C (2013). La violencia de hijos adolescentes contra sus progenitores. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 5, 12-30. <http://dx.doi.org/10.4995/reinad.2013.1571>
- Arribas Cos, M. I., y Robles, J. I. (2005). La Ley de Responsabilidad Penal del menor y el papel del psicólogo y la mediación en la ley 5/2000. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, vol. 5, 31-55.
- Barbolla Camarero, D., Masa, E., y Díaz. (2011). *Violencia Invertida. Cuando los hijos pegan a sus padres*. Barcelona, Gedisa.
- Barcai, A., Rosenthal, M. D., & Jerusalem, P. D. (1974). Fears and Tyranny. Observations on the tyrannical child. *Arch gen Psychiatry*, 30 (3), 392-395. <http://dx.doi.org/10.1001/archpsyc.1974.01760090098015>
- Benítez Ortúzar, I. F. (2010). Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas. Alcance del art. 7 LORRPM. En Morillas Cueva, L. (Dir.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social* (pp. 179-239). Madrid, Dykinson.
- Cano Paños, M. A. (2011). ¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el Derecho Penal Juvenil? Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley Penal del Menor, *RECPC*, núm.13- art. 13, 1-55.
- Calatayud, E. (2014). *Buenas, soy Emilio Calatayud y voy a hablarles de....* Madrid, Alienta Editorial.
- Chinchilla, M<sup>a</sup> J., Gascón, E., García, J. y Otero, M. (2005). *Un fenómeno emergente: Cuando el menor descendiente es el agresor*. Universidad de Zaragoza, 2005. Recuperado el 25 de Octubre de 2012 de: [http://www.unizar.es/sociologia\\_juridica/viointrafamiliar/magresor.pdf](http://www.unizar.es/sociologia_juridica/viointrafamiliar/magresor.pdf)
- Colás Turégano, A. (2011). *Derecho Penal de menores*. Valencia, Tirant lo Blanch.

- Dugas, M., Mouren, M.C., & Halfon, O (1985). "Les parents battus et leurs enfants". *Psychiatrie de l'Enfants*, 28, 185-219. Recuperado el 10 de Noviembre de 2014 de: <http://search.proquest.com/docview/1292238935?accountid=14542>
- García Ingelmo, F. M. (2010, Noviembre). Actuación desde la Jurisdicción de Menores frente a casos de maltrato familiar ascendiente y violencia de género. / *Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres*. Sevilla. Recuperado el 16 de Febrero de 2017 de: [http://www.congresoestudioviolencia.com/2011/ponencias/francisco\\_manuel\\_garcia\\_ingelmo.pdf](http://www.congresoestudioviolencia.com/2011/ponencias/francisco_manuel_garcia_ingelmo.pdf)
- Garrido Genovés, V. (2005). *Los hijos tiranos. El Síndrome del Emperador*. Madrid, Ariel.
- Harbin, H. & Madden, D. (1979). Battered parents: a new syndrome. *American Journal of Psychiatry*, 136 (10), 1288-1291. <http://dx.doi.org/10.1176/ajp.136.10.1288>
- Jiménez Díaz, M<sup>a</sup> J. (2015). Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. *RECPC*, núm. 17-19, 1-36.
- Montero Hernanz, T. (2013). Reflexiones sobre el "subsidio por excarcelación" a los menores infractores. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº886/2013, comentario.
- Pereira, R. (2006). Violencia filio-parental, un fenómeno emergente. *Revista Mosaico*, 36, 7-8.
- Rienda, J., y Pérez, R. (2007). *Emilio Calatayud. Reflexiones de un juez de menores*. Granada, Dauro.
- Romero, J. C. (2011). La respuesta judicial. En Pereira, R. (Coord.), *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza* (pp. 76-96). Madrid, Morata.
- Sears, R.R., Maccoby, E. E., & Levin, H. (1957). *Patterns of child rearing*. Evanston, Illinois, Row & Peterson.
- Sendón, L. (2012). Intervención educativa con Menores Infractores. No todos son delincuentes. Consideraciones a la Justicia Juvenil. *RES: Revista de Educación Social*, nº 15, 1-7.
- Urra, J. (1994). Violencia de los hijos hacia sus padres. *Papeles Del Psicólogo: Revista Del Colegio Oficial De Psicólogos*, (59), 1994. Recuperado el 25 de Octubre de 2012 de: <http://www.papelesdelpsicologo.es/vernumero.asp?id=633>

- Urra, J. (2006). *El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas*. Madrid, La Esfera de los Libros.
- Valls Prieto, J. (2010) Estudio empírico de la delincuencia de menores en la provincia de Granada en el año 2009. En Morillas Cueva (Dir.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social* (pp. 979-1014). Madrid, Dykinson.
- Vidal Delgado, T. (2012). Actuaciones desde justicia con menores agresores a sus padres. En Nieto Morales, C. (Coord.), *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional* (pp. 81-89). Barcelona, Bosh.

### Documentos, memorias e informes citados

- Asociación Altea-España (2010). *Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres II*. Programa Daphne III), 2010. Recuperado el 5 de Junio de 2013 de: <http://www.altea-europa.org/documentos/daphne2010.pdf>
- Defensor del Menor de Andalucía (2014). *La atención a menores infractores en centros de internamiento de Andalucía*. Recuperado el 24 de Enero de 2015 de: <http://www.defensordelmenordeandalucia.es/>
- Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía (2014). *Memoria sobre el ejercicio 2013*. Recuperado el 22 de Enero de 2015 de: <https://www.fiscal.es>
- Fiscalía General Del Estado (2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015). *Memorias de la Fiscalía General del Estado*. Recuperado de: <http://www.fiscal.es>
- Garrido Genovés, V. (2012) *Prevención de la violencia filio-parental: el modelo de Cantabria*. Colección Documentos Técnicos 04. Gobierno de Cantabria. Consejería de sanidad y servicios sociales.
- Ibabe, I., Jaureguizar, J., y Díaz, O. (2007). *Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*. Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria – Gasteiz.
- Junta de Andalucía. (2016, 2014 y 2011). *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Gobernación y Justicia. Recuperado el 14 de Febrero de 2017 de: <http://www.juntadeandalucia.es>
- Romero, F., Melero, A., Cánovas, C., y Antolín, M. (2005). *La violencia de los jóvenes en la familia: una aproximación a los menores denunciados por sus padres*. Centro de Estudios Jurídicos de la Generalitat de Cataluña.